

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 007-2024/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 013-2024

RESOLUCIÓN

Lima, 28 de julio de 2024

ACCIONANTE : ALEJANDRO SOTO REYES*

MENOR DE EDAD DE INICIALES A.G.S.P.*

** Ambos accionantes son representados por el Abogado Johann Multhuaptff Navarro, y son conjuntamente denominados en adelante como el “**ACCIONANTE**”.*

MEDIO DE COMUNICACIÓN : COMPAÑÍA PERUANA DE RADIODIFUSIÓN S.A. (“AMÉRICA**”)**

MATERIA : LA DEFENSA DE LA PERSONA HUMANA Y EL RESPETO A SU DIGNIDAD;

LA DEFENSA DEL ORDEN JURÍDICO DEMOCRÁTICO, DE LOS DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES Y DE LAS LIBERTADES CONSAGRADAS EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ;

LA PROTECCIÓN Y FORMACIÓN INTEGRAL DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, ASÍ COMO EL RESPETO DE LA INSTITUCIÓN FAMILIAR;

EL RESPETO AL CÓDIGO DE NORMAS ÉTICAS; Y,

EL RESPETO AL HONOR, LA BUENA REPUTACIÓN Y LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR.

SUMILLA: *Se declara **INFUNDADA** la queja interpuesta por el **ACCIONANTE** en contra de **AMÉRICA**.*

1. ANTECEDENTES

- 1.1.** Mediante correo electrónico de fecha 28 de junio de 2024, el Accionante presentó una queja en contra del reportaje titulado “Soto: La relación negada”, originalmente emitido el día 23 de junio de 2024 en el programa “Cuarto Poder” de América (en adelante, el “**Reportaje**”).

Al respecto, el Accionante señaló que el Reportaje infringió el principio del Código de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión (en adelante, el

“Código de Ética”) relativo al respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar, toda vez que: **(i)** se mostraron imágenes de su esfera íntima personal y familiar, que nada tienen que ver con la función pública que ejerce como actual Presidente del Congreso de la República; **(ii)** si bien es cierto es una persona pública, en ningún momento dio autorización para que se invada o su ámbito privado; **(iii)** se difundieron hechos íntimos de su vida personal y familiar, mostrando imágenes de su aspecto más íntimo y sagrado que es como padre de familia; **(iv)** le han hecho “reglaje” para obtener las imágenes en las que se aprecia con su hijo en brazos y su madre; **(v)** se ha aseverado que tiene una relación negada, cuando las imágenes del reportaje solo muestran a dos adultos responsables al cuidado de un menor, sin demostración de afecto alguna sino solo respeto; **(vi)** la exposición de su intimidad se ha efectuado con el afán de generarle un daño, sin considerar el interés superior del niño y adolescente, ni ninguno de los derechos consagrados en la constitución y la normativa internacional; **(vii)** el Reportaje expuso el distrito en el cual vive, así como las características de su casa, la numeración y los parques aledaños; **(viii)** la imagen de su hijo sí se distingue en el Reportaje, a pesar de que no enfocan directamente su imagen; **(ix)** la revelación de los detalles sobre su domicilio pone en peligro a su familia de sufrir robos, secuestros o extorsiones, considerando la inseguridad ciudadana que se vive en el país; **(x)** el Reportaje atenta contra su intimidad y honor, a la luz de lo señalado en el inciso 7.2 de la Constitución peruana, el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles, el artículo 11.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y el artículo 14 del Código Civil peruano; **(xi)** el Tribunal Constitucional ha definido a la intimidad como el poder jurídico de rechazar intromisiones en la vida íntima o familiar de las personas; **(xii)** la vida íntima o familiar ha sido definida también como *“aquel ámbito de la vida privada, donde la persona puede realizar los actos que crea conveniente para dedicarlos al recogimiento, por ser una zona alejada a los demás en que tiene uno derecho a impedir intromisiones y queda vedada toda invasión alteradora del derecho individual a la reserva, la soledad o el aislamiento, para permitir el libre ejercicio de la personalidad moral que tiene el hombre al margen y antes de lo social”*; y, **(xiii)** el derecho a la intimidad y la vida privada han permitido el reconocimiento del derecho a la autodeterminación informativa (recogida en el art. 2.6 de la Constitución peruana, el artículo 61.2 del Código Procesal Constitucional y la Ley de Protección de Datos Personales – Ley N° 29733).

- 1.2. En la línea de lo señalado en el artículo 22 del Código de Ética, las partes sostuvieron una reunión virtual el día 08 de julio de 2024 a las 09:00 a.m. a fin de intercambiar posiciones e intentar arribar una solución directa. No habiéndose producido acuerdo alguno, la Secretaría Técnica de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión (en adelante, la “Secretaría Técnica”) informó a las partes que se procedería a admitir la queja del Accionante.
- 1.3. Con fecha 09 de julio de 2024, el Accionante presentó un segundo escrito bajo la sumilla “ampliación de fundamentos de hecho y derecho de queja interpuesta” mediante el cual señaló que: (i) el programa *Cuarto Poder* se encuentra sujeta al cumplimiento irrestricto de la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278 y al Código de Ética, y en consecuencia, respecto del principio de defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad, ha omitido considerar lo señalado en el artículo 1 de la Constitución peruana y la sentencia del Tribunal Constitucional peruano recaída en el Expediente N° 4099-2005-AA/TC LIMA y la

doctrina; **(ii)** América ignoró completamente que ya existía un pronunciamiento expreso sobre la materia por parte de la Comisión de Ética parlamentaria que había declarado ya que no existía contratación irregular alguna en relación con la Srta. Yeshira Peralta, lo cual constituye una sustracción de la materia del interés público o social (además de ser inaceptable el argumento de relevancia o interés social del Reportaje); **(iii)** el Reportaje se concentra en filmar el domicilio del Accionante y a su menor hijo; **(iv)** se muestran los números “191” y “171” donde domicilia el Accionante, así como la placa del vehículo donde este se moviliza; **(v)** se ha colocado al hijo del Accionante en una situación de peligro, vulnerándose el principio de interés superior del niño consagrado en instrumentos internacionales; **(vi)** la plataforma de *YouTube* se rehúsa a mostrar las imágenes del menor, contrariamente a lo que hizo América; **(vii)** el menor de edad ha dejado de acudir a su centro educativo por temor a futuras comisiones delictivas en su contra; **(viii)** reafirma su denuncia del delito “reglaje”, conforme ha sido establecido en el artículo 137 del Código Penal; **(ix)** el Reportaje ha vulnerado el respeto a las normas éticas, así como el honor y la intimidad del Accionante en cuanto los datos expuestos son innecesarios, así como otra información irrelevante que pretendía demostrar que los padres del menor conviven juntos; **(x)** como consecuencia del Reportaje el Accionante y su familia han recibido llamadas de números extraños a fin de amedrentarlos; **(xi)** América debe ser sancionada por el perjuicio que ha causado al Accionante; y, **(xii)** América debió evitar que el Reportaje sea emitido, y por ende, ha infringido el deber de cuidado que le es exigible.

- 1.4. Mediante Resolución N° 1 de fecha 09 julio de 2024 la Secretaría Técnica admitió la queja del Accionante.
- 1.5. Adicionalmente, este el 09 de julio de 2024 el Accionante presentó un tercer escrito bajo la sumilla “amplió medios probatorios”, en cual señaló que: **(i)** adjunta una copia del comunicado emitido por el Sindicato de Trabajadores del Congreso de la República del Perú – SITRACON de fecha 24 de junio de 2024, documento que expresa la percepción de los trabajadores del Congreso de la República respecto de Reportaje, el cual consideran como una campaña mal intencionada en contra del Accionante; y, **(ii)** adjunta una copia de la Resolución N° 01 recaída en el Expediente N° 142-2023-2024/CEP-CR de fecha 02 de octubre de 2023, mediante la cual la Comisión de Ética del Congreso de la República concluyó que no existía ninguna irregularidad en la contratación de la Srta. Yeshira Peralta Salas, documento que demuestra la sustracción del interés social en el Reportaje.
- 1.6. Mediante Proveído N° 1 de fecha 09 de julio de 2024 la Secretaría Técnica agregó al expediente el tercer escrito presentado por el Accionante.
- 1.7. Con fecha 12 de julio de 2024 América presentó sus descargos, en los cuales señaló que: **(i)** rechaza las alegaciones del Sr. Soto; **(ii)** la queja presentada por el Accionante deja entrever un intento de modular la actividad de la prensa; **(iii)** América no está obligada a lograr que su contenido informativo no resulte incómodo a las personas que son materia de sus investigaciones; **(iv)** el Reportaje fue preparado en ejercicio de los derechos constitucionales a la libertad de expresión e información; **(v)** el Reportaje informa a la ciudadanía sobre hechos de altísimo interés público, dado que podrían configurar infracciones al Código de Ética parlamentaria por parte de quien es el Presidente del Congreso

de la República, lo cual es un hecho de indiscutible relevancia para la opinión pública; **(vi)** los medios de comunicación tienen el derecho y la obligación de investigar lo sucedido, con independencia de las investigaciones que pueda haber realizado la Comisión de Ética del Congreso de la República u otras autoridades competentes; **(vii)** en junio de 2023 las cámaras de *Cuarto Poder* captaron imágenes de la Sra. Lizeth Peralta cargando a un bebé en brazos durante la ceremonia de juramentación del Accionante como Presidente del Congreso de la República; **(viii)** que, posterior a ello, publicaciones en redes sociales confirmaron que el niño sería hijo del Accionante con la Sra. Lizeth Peralta, y que ésta última es hermana de la Srta. Yeshira Peralta, quien era trabajadora del despacho del Accionante en ese entonces; **(ix)** que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, en casos de parentesco – Ley N° 26771, el Sr. Soto se encuentra prohibido de *“nombrar, contratar o inducir a otro a hacerlo en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho, convivencia o ser progenitores de sus hijos. Para los efectos de la presente ley, el parentesco por afinidad se entiende también respecto del concubino, conviviente y progenitor del hijo”*, y por lo tanto, resulta de suma importancia determinar si, a la fecha de la contratación de la Srta. Yeshira Peralta, el Accionante tenía alguna relación de afinidad con ésta última en los términos señalados en la ley referida; **(x)** dicha relación de afinidad existiría si el Sr. Soto hubiera mantenido una relación de convivencia con la Srta. Yeshira Peralta; **(xi)** cualquier tipo de información que permita dilucidar el mencionado vínculo de afinidad es de extrema relevancia y guarda relación con el ejercicio de la función pública del Accionante; **(xii)** a pesar de haberse declarado improcedente la denuncia de oficio iniciada por la Comisión de Ética del Congreso de la República en contra del Accionante, el Reportaje logró documentar que éste último mantendría una relación de largo plazo con la Sra. Lizeth Peralta, dado que ambos vivirían en un mismo hogar y estarían remodelando un nuevo departamento en Surco; **(xiii)** no corresponde a América emitir una decisión respecto de si el Accionante cometió o no cometió una infracción por nepotismo, sino que le corresponde al público valorar la evidencia presentada por el Reportaje, así como a las autoridades tomar las acciones que correspondan de acuerdo a ley; **(xiv)** el caso que es materia de la queja constituye un ejemplo paradigmático de un tipo de contenido que es de interés público; **(xv)** la resolución de la Comisión de Ética parlamentaria no limita de modo alguno el derecho que tienen los medios de comunicación para contradecir o cuestionar dicho pronunciamiento; **(xvi)** América se ha limitado a cumplir con su obligación de ejercer su derecho de informar verazmente a la ciudadanía sobre hechos de notoria relevancia; **(xvii)** América ha sido extremadamente diligente en el respeto de los derechos constitucionales del Accionante y de las personas involucradas; **(xviii)** América no ha vulnerado la intimidad del Accionante ni la de sus allegados, toda vez que la información divulgada ha sido estrictamente necesaria para los fines de la investigación; **(xix)** la captación de las imágenes del Reportaje se ha efectuado en un espacio público, sin haberse invadido el interior del domicilio del Accionante ni otras que no resulten relevantes; **(xx)** las imágenes muestran al Accionante en la vía pública y son relevantes para demostrar el tipo de relación que tiene con la Sra. Lizeth Peralta; **(xxi)** las imágenes en movimiento incluidas en el Reportaje son de las cámaras de seguridad de la Municipalidad Distrital de Surco, y fueron legalmente obtenidas por América en el marco de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública – Ley N° 27806 (motivo por el cual debe descartarse cualquier acusación de seguimiento o “reglaje”); **(xxi)** América en ningún momento mostro el rostro del menor, dado que utilizó herramientas tecnológicas para difuminarlo y garantizar su anonimato, y además, cuidar meticulosamente que éste siempre estuviera de espaldas o en ángulos que no permitieran su identificación visual; **(xxii)** América en ningún momento reveló el nombre del menor, así como tampoco su edad o el nombre de su centro de estudios, dado que ello no habría resultado relevante para los fines de la investigación; **(xxiii)** la placa del vehículo que se muestra en el Reportaje corresponde a un vehículo que es de propiedad del Estado peruano, hecho que es corroborable mediante fuentes oficiales y registros públicos; y, **(xxiv)** el Reportaje no proporcionó detalles que permitiera identificar con exactitud el domicilio del Accionante.

- 1.8. Mediante Proveído N° 02 de fecha 12 de julio de 2024 la Secretaría Técnica agregó los descargos de América al expediente y corrió traslado de este a la Comisión de Ética para su pronunciamiento.
- 1.9. Con fecha 15 de julio de 2024 el Accionante presentó un escrito de treinta y cinco (35) páginas bajo la sumilla “contradicción a descargos y solicitud de medidas correctivas”, en el cual señaló, principalmente, que: **(i)** al decir que el caso es sencillo, América intenta minusvalorar la acción legítima de acudir a órganos competentes para la defensa de la dignidad de la persona humana y sus derechos fundamentales; **(ii)** América procede con temeridad y mala fe al acusar al Accionante de intentar modular a la prensa, por ser afirmaciones de carácter subjetivo que deben ser probadas en otra jurisdicción; **(iii)** América reconoce que el Reportaje ha sido preparado y emitido el Reportaje; **(iv)** la libertad de expresión e información no es un derecho definitivo, por tener límites que derivan de la protección de otros derechos o bienes constitucionales como el honor, la dignidad y la intimidad personal y familiar; **(v)** debe excluirse del conocimiento público la difusión informaciones que atañen a lo más íntimo de las autoridades públicas, en tanto dicha información no guarde relación con el ejercicio de sus funciones; **(vi)** la libertad de información no protege a informaciones falsas, inexactas o no contrastadas con diligencia para comprobar su autenticidad; **(vii)** el Reportaje fue direccionado a desprestigiar la honra del Accionante y la de su hijo, así como a vulnerar su intimidad; **(viii)** el Reportaje ilustra medias verdades, porque la controversia llevada ante la Comisión de Ética del Congreso de la República es cosa decidida; **(viii)** América no ponderó los derechos fundamentales del menor al utilizar al capturar sus imágenes sin su consentimiento (la inclusión de las imágenes no es proporcional, necesaria o idónea para con el ejercicio de la libertad de información); **(ix)** este Reportaje de difusión masiva pone en riesgo la integridad física, psicológica, psíquica y de desarrollo del menor; **(x)** las facciones del rostro y perfil del menor puede verse en el Reportaje, y los detalles que allí se mencionan brindan información sobre el menor, su educación, su dirección, sus padres, su movilidad; **(xi)** el hijo del Accionante no puede ser considerado información pública, y la afirmación de que tiene padres que no son pareja invade su intimidad y constituye un acto de discriminación; **(xii)** América no debió utilizar la condición del niño de tener padres separados para intentar demostrar que existe una “relación negada”, algo que no es objetivamente comprobable; **(xiii)** el titular “Soto: La Relación Negada” tiene una connotación negativa que trae consigo una percepción direccionada a determinar alguna

irregularidad o mentira de por medio y por anticipado, lo que afecta el honor y la buena reputación del Accionante, **(xiv)** la afirmación que se efectúa de que el Accionante y la Sra. Lizeth Peralta estarían remodelando su departamento no han sido probadas por América, además de inducir a error a los televidentes y dramatizar un hecho irrelevante que invade la esfera íntima de los involucrados; **(xv)** que las expresiones “*salir limpio de ética*” y “*ese es Soto! el Padre de la Patria!*” son malintencionadas y denigran al Accionante; **(xvi)** seguir a personas durante días en la puerta de sus casas, además de brindar detalles sobre sus horarios es un ultraje a la intimidad, y una actividad ilícita que es anormal; **(xvii)** que las imágenes del Accionante y la Sra. Lizeth Peralta saliendo del edificio fueron tomadas en el interior de su domicilio; **(xviii)** las imágenes de las cámaras exponen la seguridad del Accionante; **(xix)** el Reportaje expone los datos financieros del Accionante, vulnerando así su intimidad; **(xx)** de las imágenes puede deducirse que el colegio al que asiste el menor queda a metros de la casa del Accionante, y que cualquier persona utilizando *Google Maps* puede determinar cuál es la parque y la calle donde éste reside; y, **(xxi)** solicita la aplicación de una multa de 20 UITs y la imposición de medidas correctivas como la eliminación del Reportaje de todas las redes sociales de América.

- 1.10.** Mediante Proveído N° 03 de fecha 15 de julio de 2024 la Secretaría Técnica agregó el cuarto escrito de el Accionante al expediente y dispuso que se comunicara a la Comisión de Ética para su consideración.

2. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

La COMISIÓN de Ética de la SNRTV (en adelante, la “Comisión”) deberá determinar si:

- 2.1.** El Programa incumplió con los principios que rigen las actividades de los radiodifusores consagrados en los literales *a)*, *d)*, *g)*, *j)* y *k)* del artículo 3° del Código de Ética de la SNRTV referidos a:

- La defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad;
- La defensa del orden jurídico democrático, de los derechos humanos fundamentales y de las libertades consagradas en los tratados internacionales y en la Constitución Política del Perú;
- La protección y formación integral de los niños y adolescentes, así como el respeto de la institución familiar;
- El respeto al Código de Normas Éticas; y,
- El respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar.

- 2.2.** Y, de ser el caso, determinar las sanciones y/o medidas correctivas que correspondan al medio.

3. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

3.1. Marco normativo aplicable

El principio de defensa de la persona humana y su dignidad

De acuerdo con la ley peruana, la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado¹. Así, el derecho de defensa

¹ Constitución Política del Perú [1993] (“Constitución Peruana”), art 1.

de la persona la protege frente a las posibles violaciones del Estado y los agentes de la sociedad, quienes se encuentran impedidos de intervenir en su libre desarrollo en mérito del principio de la autonomía de la voluntad².

El sujeto del derecho a la dignidad es la persona humana (sin exclusión de otros seres vivos sintientes), y protege su dimensión corporal y racional³. Este derecho presume que todos los humanos libres tienen las mismas capacidades y posibilidades sociales de realizarse y, asimismo, que pueden contar con el respaldo de los poderes públicos y privados para ello⁴. Asimismo, el concepto de dignidad se manifiesta también en la dinámica de la realidad social, en tanto constituye una manifestación del valor de la persona humana y de su libre desarrollo en sociedad⁵.

La *dignidad* es un concepto jurídico abierto, en tanto su contenido concreto debe verificarse independientemente en cada supuesto que se la analice, siendo su interpretación dependiente de patrones sustantivos e instrumentales⁶. La dignidad opera como una cláusula interpretativa y también es protegible por sí misma⁷. El reconocimiento de la dignidad es uno de los valores más fundamentales de la persona humana entendida como ser racional⁸. La dignidad se vincula fuertemente con los derechos fundamentales, en cuanto es su razón de ser, su finalidad, y una limitación a su ejercicio⁹.

El principio de respeto al honor y la buena reputación

El honor es un bien jurídico protegido por nuestra constitución y un derecho personalísimo¹⁰ que se deriva de la dignidad de la persona¹¹. Es de concepto indeterminado y variable, y se encuentra delimitado por las normas, valores e ideas sociales vigentes del momento¹².

Objetivamente, el honor se refiere a la suma de cualidades que se atribuyen a la persona y que resultan necesarias para que esta cumpla con su rol específico (reputación, “honor externo”)¹³. Subjetivamente, se refiere al sentimiento que tenemos sobre nuestra propia valía y prestigio (propia estimación, “honor interno”)¹⁴. Así, el honor sirve al propósito de resguardar la autovaloración que tiene una persona de sí misma (*sentido subjetivo*), así como para proteger la reputación personal y profesional que la sociedad le reconoce como individuo (*sentido objetivo*)¹⁵.

² César Landa Arroyo, *Derechos a la Dignidad, Libre Desarrollo de la Personalidad e Identidad Personal* (Fondo Editorial PUCP / Palestra, 2021) 29-30.

³ *ibid* 30.

⁴ *ibidem*.

⁵ *ibidem*.

⁶ *ibid* 43.

⁷ Fernández Segado, “Dignidad de la persona, orden valorativo y derechos fundamentales en el ordenamiento constitucional español” (Revista Española de Derecho Militar, Ministerio de Defensa, Madrid, No.65, enero-junio, 1995) 517.

⁸ Opinión Consultiva OC-24/17, de 24 de noviembre de 2017, para [85].

⁹ Landa (n 2) 60.

¹⁰ Constitución Peruana, art 2.7.

¹¹ Corte Suprema de Justicia de la República, *Delitos contra el honor personal y derecho constitucional a la libertad de expresión y de información*, Acuerdo Plenario N° 3-2006/CJ-116 (“Acuerdo Plenario”), fund 6

¹² *ibidem*

¹³ *ibidem*

¹⁴ *ibidem*

¹⁵ Francisco Bobadilla, *La Disponibilidad de los Derechos de la Personalidad. El Derecho al Honor* (1ra Edición, Instituto Pacífico 2019) 186

En cuanto al objeto protegido por el derecho al honor, el Tribunal Constitucional peruano ha reconocido que la protección del titular es contra el escarmiento o la humillación (ante sí o ante los demás), y que tanto el libro, como la prensa, y los demás medios de comunicación no pueden comunicar información injuriosa o despectiva¹⁶. Igualmente, el derecho al honor protege a sus titulares de insultos o insinuaciones insidiosas y vejaciones, pues resultan impertinentes por estar desconectadas de una finalidad crítica o informativa y, por tanto, innecesarias al pensamiento o idea que pretende expresarse¹⁷.

El Principio de respeto a la intimidad personal y familiar

El derecho a la intimidad personal y familiar es igualmente reconocido como un derecho fundamental a nivel constitucional¹⁸, y su contenido protegido es autónomo¹⁹ (es decir, se protege independientemente del honor y la imagen). El derecho a la vida privada está estrechamente vinculado con la propia personalidad y deriva de la protección de la dignidad de la persona²⁰.

El derecho a la intimidad personal o familiar protege el derecho a la vida privada, un ámbito personal de los sujetos que se encuentra exento de invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública²¹. Por lo tanto, los derechos a la intimidad y a la vida privada conceden a su titular el derecho a evitar la intromisión de terceros, a impedir la difusión de información reservada, y evitar interferencia de terceros en la toma de decisiones personalísimas²². El derecho a la privacidad resguarda una esfera que permite al ciudadano lograr su autointegración personal valiosa, para lo que requiere de la toma individual de ciertas decisiones, la reserva de cierta información y el resguardo de determinados espacios²³. Se trata, entonces, de la prerrogativa de una persona de hacer o no accesible su propio espacio de intimidad, que no solo es personal sino también familiar. El acceso a esta esfera de reserva puede producirse directamente en el lugar o situación personal, o de forma indirecta cuando se difunde esta información a terceros²⁴.

No obstante, el concepto de *vida privada* es amplio, y comprende diversos ámbitos protegidos como la vida sexual y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos²⁵, e inclusive, el derecho a la identidad²⁶. Por definición, es privado todo aquello que está fuera del alcance del asunto público, por pertenecer al individuo; y, por otro lado, se entiende por íntimo lo referido a lo más

¹⁶ Sentencia del TC recaída en el Expediente N° 2790-2002-AA/TC

¹⁷ Acuerdo Plenario, fund 11

¹⁸ Constitución Peruana, arts 2.6 y 2.7.

¹⁹ Sentencia del TC recaída en el Expediente N° 6712-2005-HC/TC de fecha 17 de octubre 2005, fj 38.

²⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional Español, STC 17/2003

²¹ CIDH, *Escué c. Colombia* [2007] fj 95.

²² Trilce Valdivia Aguilar, *Derechos de la Vida Privada: Privacidad, intimidad, honor y buena reputación, autodeterminación informativa y secreto e inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados* (1ra ed, Palestra Editores y Fondo Editorial PUCP 2022) 77.

²³ *ibid* 63.

²⁴ Ana Azurmendi, *Derecho de la Comunicación: Guía jurídica para profesionales de los Medios* (2da ed, Ediciones Universidad de Navarra 2023) 121

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos ("CIDH"), *Atala Rizzo y niñas c. Chile* [2012] fj 162.

²⁶ CIDH, *Fernández Ortega c. Mexico* [2010] fj 129.

profundo del interior del sujeto²⁷. El derecho a la vida privada protege un círculo más amplio de actividades y relaciones que no pueden calificarse como íntimas²⁸.

Por su parte, el derecho a la *intimidad* se entiende reservado para lo más íntimo de la persona y la familia, así como los datos sensibles de su mundo interno (por ejemplo, aquellos relativos a la salud, las preferencias sexuales o los afectos o emociones de los seres más cercanos)²⁹. Lo íntimo, es un elemento infranqueable de la existencia de una persona, una zona ajena a los demás que permite al sujeto realizar los actos que crea convenientes para dedicarlos al recogimiento, e impedir intrusiones que alteren el derecho individual a la reserva, a la soledad y al aislamiento, en libre ejercicio de la personalidad³⁰.

El derecho a la intimidad ha sido definido como la *“esfera individual de la persona que está exenta del conocimiento generalizado por parte de los demás, que se materializa en el derecho a que terceras personas no tengan información documentadas sobre hechos, situaciones o circunstancias que el titular del derecho no quiere que sean ampliamente conocidas”*³¹. La intimidad implica, entonces, un derecho a manejar información y a preservar una esfera de intimidad, ambas prerrogativas fundamentales de la persona humana y garantías del Estado³². La presencia de este derecho es condicionante del ejercicio de la autodeterminación personal que se requiere para configurar un proyecto de vida³³.

Concordantemente, nuestra Constitución reconoce que el derecho a la privacidad protege un *ámbito personal* del sujeto, en el cual este se desarrolla y fomenta su personalidad (que incluye datos o situaciones que, aunque sean ciertas, son desconocidas para la comunidad en general)³⁴. Asimismo, se brinda protección a un *ámbito íntimo*, el mismo que permite que las personas desarrollen libremente su personalidad y sus afectos, siendo este último ámbito un espacio en el que se forjan las convicciones más íntimas (por ejemplo, los gustos, las manías, los placeres y las fobias), además de ser donde se desarrollan los afectos, los vínculos sociales y las emociones de un sujeto libre³⁵.

El principio de respeto a libertad de expresión, de pensamiento y de opinión.

Las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante cualquier forma o medio también son también protegidas como derechos fundamentales por la constitución peruana³⁶. Se derivan también del principio de dignidad de la persona³⁷ y son un complemento del derecho al libre desarrollo de la personalidad³⁸.

La libertad de expresión concretiza el principio de dignidad humana y su pleno ejercicio coadyuva a su vez al ejercicio del derecho al libre desarrollo de la

²⁷ Valdivia (n 22) 74

²⁸ Sentencia del TC recaída en el Exp. N° 01844-2021-PA/TC, Pleno, Sentencia 277/2023 de fecha 27 de abril de 2023, fund 20

²⁹ Sentencia del TC recaída en el Exp. N° 03485-2012-PA/TC de fecha 10 de marzo 2016, fj 20.

³⁰ Sentencia del TC recaída en el Exp. N° 6712-2005-HC/TC, 17 de octubre 2005, fund 39.

³¹ Marcela I. Bastera, *Derecho a la Información vs. Derecho a la Intimidad* (1ra ed, Rubinzal-Culzoni Editores 2012) 93

³² *ibidem*

³³ *ibidem*

³⁴ Sentencia del TC recaída en el Exp N° 6712-2005-HC/TC, fj 39

³⁵ Sentencia del TC recaída en el Exp. N° 03485-2012-PA/TC de fecha 10 de marzo de 2016

³⁶ Constitución Peruana, art 2.4.

³⁷ Sentencia del TC recaída en el Exp. N° 0905-2001-AA/TC de fecha 14 de agosto de 2002, fund 12.

³⁸ *ibid*, fund 13.

personalidad³⁹. En consecuencia, la Constitución peruana reconoce también a las libertades informativas y comunicativas como derechos fundamentales⁴⁰, es decir, a la libertad de expresión, la de información, la de opinión y la de difusión del pensamiento (autónomas, pero interdependientes; dimanantes todas de la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, bajo la perspectiva del orden democrático)⁴¹.

Las libertades comunicativas son dos: La libertad de información, que permite comunicar imputaciones o hechos concretos al público; y, la libertad de expresión, que permite difundir opiniones. Ambas libertades tienen una naturaleza pública por su vinculación a la formación de la opinión ciudadana⁴² y protegen la comunicación libre⁴³: La primera, de hechos; y, la segunda, de opiniones (que incluyen juicios de valor, apreciaciones, pensamientos e ideas). Por tanto, garantizan derechos distintos: La primera, el acceso, búsqueda y difusión de hechos noticiosos; y, la segunda, la difusión del pensamiento, la opinión o los juicios de valor.

Las libertades comunicativas tienen una función esencial en una sociedad democrática⁴⁴, siendo indispensables para la formación de la opinión pública⁴⁵. Son, al mismo tiempo, derechos subjetivos y garantías institucionales del sistema democrático constitucional, y tienen la condición de libertades preferidas cuando su ejercicio permite el debate sobre la cosa pública⁴⁶. Así, los medios de comunicación cumplen funciones democráticas importantes como la de impartir información e ideas (facilitando la formación de la opinión pública y la toma de decisiones colectivas) y la de actuar como “perro guardián público” (informando sobre las responsabilidades del gobierno y otras instituciones poderosas, además de exponer actos de corrupción y abuso del poder a fin de forzar a los funcionarios cuestionados a brindar las explicaciones del caso)⁴⁷. En este sentido, la jurisprudencia europea ha destacado que el público depende de los medios de comunicación para ser alertados sobre asuntos que requieren consideración y acción⁴⁸, además de ser una de las mejores formas de descubrir y formarse una opinión sobre las ideas y actitudes de sus líderes políticos⁴⁹.

Los titulares del derecho al ejercicio de las libertades comunicativas son la colectividad, incluyendo a los medios de comunicación y los periodistas⁵⁰. El periodismo es una actividad protegida por la Convención Americana de Derechos Humanos⁵¹ y una profesión cuyo ejercicio depende de la garantía del respeto de la libertad de expresión⁵²; habida cuenta que se considera como una manifestación

³⁹ Sentencia del TC recaída en el Exp. N° 0905-2001-PA/TC, fund 13.

⁴⁰ Constitución Peruana, art 2.4.

⁴¹ Rosa Isabel Sánchez Benítez, *Derechos de Pensamiento, Comunicación e Información: Libertades de pensamiento, conciencia, religión, objeción de conciencia, expresión, información, opinión y acceso a la información pública* (Fondo Editorial PUCP / Palestra, 2022) 159.

⁴² Acuerdo Plenario, fund 10.

⁴³ Acuerdo Plenario, fund 12.

⁴⁴ Acuerdo Plenario, fund 7.

⁴⁵ Sentencia del TC recaída en el Exp. N° 0905-2001-AA/TC de fecha 14 de agosto de 2002, fund 13.

⁴⁶ *ibidem*

⁴⁷ Jacob Rowbottom. *Media Law* (1ra ed, Hart Publishing 2018) 18-19

⁴⁸ *McCartan Trukington Breen v Times Newspapers* [2011] 2 AC 277, 290-291

⁴⁹ Tribunal Europeo de Derechos Humanos (“TEDH”) *Lingens v Austria* (1986) 8 EHRR 407, para [42]

⁵⁰ Acuerdo Plenario, fund 7.

⁵¹ CIDH, Opinión Consultiva OC-5/85, de fecha 13 de noviembre de 1985 (“Opinión Consultiva OC-5/85”), paras [72-73].

⁵² Sánchez (n 41) 160.

primaria y principal de ésta⁵³. En este sentido, la normativa vinculante para el Perú ha reconocido que la prensa y los medios de comunicación libres deben poder comentar sobre cuestiones públicas sin censura ni limitaciones, así como de informar a la opinión pública⁵⁴. Por esta razón, el sistema universal garantiza a los servicios públicos de radiodifusión su independencia y libertad editorial⁵⁵. Sin embargo, aunque el ejercicio del periodismo comporta una forma especialmente protegida de ejercitar los derechos a la libertad de expresión y a la información, dada la trascendencia social de su actividad⁵⁶, la libertad de expresión no se limita a un grupo de personas o a una determinada profesión⁵⁷.

La libertad de expresión ha sido reconocida en el sistema universal⁵⁸ y el sistema interamericano de derechos humanos⁵⁹. A nivel de tratados internacionales la libertad de expresión ha sido reconocida de forma amplia, comprendiendo la libertad de opinar, y la de recibir o comunicar informaciones o ideas sin intromisiones de las autoridades públicas⁶⁰. Se trata de un derecho fundamental y una garantía institucional del sistema democrático constitucional, y por permitir el debate de asuntos públicos es una libertad preferida⁶¹.

Al igual que el sistema interamericano, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos también considera que el ejercicio de la libertad de expresión es uno de los fundamentos esenciales de la sociedad democrática y una condición primordial para el progreso y el desarrollo humano⁶². En sentido similar, ambos sistemas insisten en que cualquier limitación al ejercicio de la libertad de expresión e información debe ser una medida prescrita por ley, necesaria en una sociedad democrática y proporcional para el cumplimiento del fin legítimo que esta limitación persigue⁶³.

En consecuencia, es comúnmente aceptado en las sociedades libres que el público ejerza control democrático a través de la opinión pública libre y racional, gracias a lo cual se fomenta la transparencia de las actividades estatales y se promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública⁶⁴. En este sentido, se espera mayor tolerancia por parte del funcionario público escrutado frente a las afirmaciones y apreciaciones vertidas sobre él por parte del ciudadano que ejerce el control democrático⁶⁵. Considerando lo señalado, cualquier

⁵³ Opinión Consultiva OC-5/85, para [71].

⁵⁴ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ("CDHNU"), Observación General 25: "Art 25, Participación en los asuntos públicos y derecho de voto. (57 Período de Sesiones, U.N. DOC. HRI/GEN/1/REV.7 AT 194, 1996), para [25].

⁵⁵ CDHNU, Observación general N° 34: "Artículo 19. Libertad de opinión y libertad de expresión" (102 ° Período de Sesiones, Ginebra, 11 a 29 de julio de 2011, CCPR/C/GC/34), para [16].

⁵⁶ Azurmendi (n 24), *Derecho de la Comunicación: Guía jurídica para profesionales de los Medios* (2da ed, Ediciones Universidad de Navarra 2023) 62

⁵⁷ Sánchez (n 41) 160.

⁵⁸ Declaración Universal de Derechos Humanos ("DUDH"), art 19; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ("PIDCP").

⁵⁹ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre ("DADDH"), art 4; Convención Americana sobre Derechos Humanos ("CADH"), art 13.

⁶⁰ Sánchez (n 41) 159.

⁶¹ Sentencia del TC recaída en el Exp. N° 0905-2001-PA/TC, f. 13.

⁶² Azurmendi menciona cerca de veinte sentencias del Tribunal Europeo que contienen este preciso argumento [ver Azurmendi (n 24) 62]

⁶³ Azurmendi (n 24) 62

⁶⁴ CIDH, Caso *Kimel Vs Argentina*, sentencia de 02 de mayo de 2008, para [87]

⁶⁵ Ver Casos IDH *Ivcher Bronstein*, para [155]; *Herrera Ulloa*, para [127]; *Palamara Iribarne* [para 83], y *Claude Reyes y otros*, para [87].

injerencia sobre el ejercicio libre de la expresión debe ser lo más limitada posible⁶⁶, en particular, cuando comunica al público hechos y opiniones que constituyen discurso político.

El honor como límite a la libertad de expresión; personas públicas

No toda información que es objeto de transmisión cuenta con el mismo nivel de protección por parte de las libertades comunicativas⁶⁷. Así, ha sido señalado que el máximo nivel de eficacia justificadora lo tienen las expresiones o informaciones sobre personajes públicos o de relevancia pública⁶⁸, quienes por su posición tienen un mayor riesgo de afectación sobre sus derechos subjetivos como producto de la crítica y el escrutinio público (*a contrario sensu*, los límites al ejercicio de estas libertades son más estrechos en el caso de personas privadas⁶⁹).

En consecuencia, el derecho a la libertad de expresión/información tendrá mayores probabilidades de prevalecer sobre el derecho al honor cuando la información propalada tenga significación pública, cuando no se sustente en expresiones desmedidas o lesivas de la dignidad de la persona, o cuando resulte falsa pero propalada por el informante sin ánimo motivado por objetivos ilícitos o socialmente incorrectos⁷⁰.

Considerando que el derecho al honor y las libertades comunicativas gozan de igual rango constitucional y, por ende, ninguno tiene carácter absoluto respecto del otro⁷¹; los conflictos entre ambos se resolverán mediante la formulación de un juicio ponderativo que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, y como producto del cual se concluya que si es que la conducta atentatoria contra el honor justificó o no la información o expresión que fue comunicada⁷². A tal efecto, es determinante considerar también si la información comunicada al público ha sido *veraz* en el sentido entendido por la norma.

El principio de libertad de información veraz e imparcial

Este principio-valor fundamental ha sido recogido en el Código de Ética⁷³, y de acuerdo con lo reconocido por el Tribunal Constitucional peruano, la *veracidad* consiste en una búsqueda motivada por una actitud objetiva e imparcial por parte de quien investiga una noticia de interés público. Esta actitud se perfecciona en las acciones diligentes que deben ser llevadas a cabo por los periodistas, como, por ejemplo, utilizar información identificable, confiable y comprobable⁷⁴. Asimismo, se espera que la información se trate objetivamente a fin de procurar reflejar la veracidad de los hechos⁷⁵. La veracidad no alude, entonces, a una “verdad absoluta” en términos cognitivos; sino a la presencia de una especial diligencia al

⁶⁶ Sentencia del TC recaída en el Exp. N° 2262-2004-HC/TC, fj 14.

⁶⁷ Sentencia del TC 87/2022, de 3 de marzo 2022, voto singular de la Magistrada Ledesma Narváez.

⁶⁸ Acuerdo Plenario, fund 10.

⁶⁹ *ibidem*

⁷⁰ Sentencia del TC recaída en el Exp. N° 0905-2001-PA/TC, fund 15.

⁷¹ Acuerdo Plenario, fund 8.

⁷² *ibidem*

⁷³ Código de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión (“Código de Ética SNRTV”), art 3(e)

⁷⁴ Pacto de Autorregulación de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión (“Pacto de Autorregulación SNRTV”), art I

⁷⁵ *ibidem*

momento de confrontar los datos con las diversas fuentes de información disponibles⁷⁶.

En el caso del Tribunal Constitucional español, este también ha reconocido que la *veracidad* no equivale a verdad, sino a la información rectamente obtenida y difundida, aun cuando su exactitud sea controvertible⁷⁷. Información veraz será aquella que consista en hechos contrastados con la debida diligencia profesional de quien los comunica⁷⁸, lo que involucra el empleo de datos objetivos o fuentes informativas de solvencia. Así, se exige que la diligencia del profesional de la información se exprese en una “búsqueda de la verdad” o “de lo cierto”⁷⁹.

En el sentido de lo señalado, el ejercicio del derecho de informar libremente no se condiciona a la presentación de una verdad inobjetable e incontestable, sino que protege la verosimilitud de la información en el sentido que ésta haya sido obtenida y contextualizada diligentemente en el marco de una actitud adecuada por parte del que informa en búsqueda de la verdad⁸⁰. Siendo *lo* verosímil lo que tiene la apariencia de verdadero⁸¹, la *verosimilitud informativa* persigue la comprensión y aceptación de un mensaje posiblemente cierto⁸², cuya prueba es la presencia de una actitud adecuada por parte de quien informa sus hallazgos con diligencia y respeto al contexto⁸³.

En consecuencia, las condiciones para el ejercicio válido de informar son la veracidad y la relevancia pública de la materia informada. El contenido periodístico que cumpla con los requisitos de *veracidad* cuenta con protección constitucional⁸⁴.

La privacidad como límite a la libertad de información; Privacidad de las personas notorias por su actividad política

El derecho a la intimidad es uno de los límites al ejercicio no razonable del derecho a la información⁸⁵. En este sentido, ha sido reconocido que ciertas injerencias permanentes de los medios de comunicación -como transmisores de información- podrían resultar en algunos casos lesivas de la intimidad de las personas⁸⁶. Sin embargo, la ley reconoce también que existen casos y circunstancias en los cuales el interés comunitario o el bien general prevalecen sobre los intereses particulares⁸⁷. Por tanto, existen situaciones en las cuales el derecho a la intimidad puede ceder en una controversia jurídica cuando aparece la variable del interés público, ya sea porque la información es de interés objetivo o por la relevancia y dimensión pública del sujeto que la protagoniza⁸⁸.

⁷⁶ Alonso Peña Cabrera Freyre, *Delitos Contra el Honor: Conflictos con los Derechos a la Información y Libertad de Expresión* (3ra Ed, Gaceta Jurídica 2018) 289-290

⁷⁷ Azurmendi (n 24) 36

⁷⁸ *ibid* 37

⁷⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional Español, STC 22/1995

⁸⁰ Sentencia del TC recaída en el Exp. N° 6712-2005-HC/TC de fecha 17 de octubre de 2005

⁸¹ Real Academia Española, 'Verosímil' (Diccionario de la Lengua Española, 2022) <<https://dle.rae.es/verosimil>> accesado el 28 de julio de 2024

⁸² Hugo Coya, *El periodista y la televisión: Los desafíos de la prensa en la era de la alta definición* (1ra Ed, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú 2014) 43

⁸³ Sentencia del TC recaída en el Exp. N° 6712-2005-HC/TC de fecha 17 de octubre de 2005

⁸⁴ Azurmendi (n 24) 36

⁸⁵ Basterra (n 31) 92-93

⁸⁶ *ibid* 93

⁸⁷ *ibid* 94

⁸⁸ Marc Carrilli, *El derecho a no ser molestado* (Colección Divulgación Jurídica, Aranzani 2003) 60

La intimidad no es un derecho de objeto predeterminado e inmutable⁸⁹, motivo por el cual cualquier vulneración debe determinarse en cada caso en concreto, analizando si lo difundido afecta a la sustancia del derecho y si la intromisión (de haberla) tiene -o no- justificación constitucional en el marco del ejercicio legítimo del derecho a la libertad de información⁹⁰. Por tanto, la protección del derecho a la privacidad encuentra una frontera en la determinación de un interés informativo o de interés general⁹¹.

El derecho a la información y el derecho a la intimidad son derechos fundamentales, empero, la libertad de información es una de las denominadas libertades preferidas dentro del sistema jurídico⁹². El carácter preferente de derecho a la información sobre el derecho a la intimidad no es absoluto⁹³, así como tampoco lo es el derecho a la intimidad si es que el recorte que hubiere experimentado es justificado en el interés público de la información⁹⁴. La colisión entre ambos derechos debe ser resuelta mediante la ponderación de intereses entre ambos, interpretándose de modo restrictivo -y en cada caso en concreto- cualquier límite que la defensa de la intimidad personal pueda imponer sobre la libertad de informar⁹⁵.

Ha sido reconocido que las personas con notoriedad pública tienen su derecho a la intimidad condicionado, ya sea porque han adquirido esa posición por su actividad profesional, política o de otro carácter⁹⁶. Sin embargo, el hecho que los personajes públicos o famosos tengan un ámbito de privacidad más reducido que el de las personas anónimas (por índole de su actividad profesional que las hace susceptibles de mayores intromisiones) no implica una renuncia de su parte a este espacio íntimo⁹⁷.

Al respecto, Basterra ha resaltado que es posible divulgar información relativa a personas públicas o famosas, *“siempre y cuando la noticia o dato se relacione con la actividad que les confiere tal notoriedad en el ámbito social en que la realizan, o que esté fundamentado en razones de interés general”*⁹⁸. En este sentido, si se tratase de un dato que evidencia un carácter de interés público y general, *“no existe -en principio- ningún tipo de limitación a su publicación, aunque pueda afectar la vida privada de tales personas”*⁹⁹.

Con relación a la utilización de fotografías que capturan a un personaje público y a su entorno familiar, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que será un elemento determinante para considerar si las fotografías o artículos publicados contribuyen a un debate de interés general¹⁰⁰. Asimismo, respecto de este tipo de imágenes, ha sido sostenido que, para ser considerada privada, estas

⁸⁹ Basterra (n 31) 93

⁹⁰ Manuel Medina Guerrero, *La protección constitucional de la Intimidad* (Tirant lo Blanch, Valencia 2005) 12

⁹¹ Azurmendi (n 24) 122

⁹² Basterra (n 31) 96

⁹³ *ibid* 100

⁹⁴ *ibid* 101

⁹⁵ *Ibid* 96

⁹⁶ Azurmendi (n 24) 123

⁹⁷ Basterra (n 31) 95

⁹⁸ *ibid* 96

⁹⁹ *ibidem*

¹⁰⁰ TEDH, *Von Hannover v Alemania* (2004)

deben mostrar a la persona realizando una actividad en un lugar privado, o mostrarla en una situación humillante o embarazosa¹⁰¹.

En contraste con una denuncia por difamación o afectación al honor, el marco legal que protege la privacidad restringe la publicación de enunciados que son verdaderos sobre una determinada persona¹⁰². En el campo de los medios de comunicación, la preocupación más común es que se revele información sobre una persona que pueda ser considerada privada¹⁰³, motivo por el cual la forma de la información que ha sido compartida es un factor relevante al momento de determinar si existe una legítima expectativa de privacidad y si la intrusión ha sido proporcionada¹⁰⁴.

Derecho a la propia imagen

El derecho fundamental a la propia imagen se vincula íntimamente a la garantía de la dignidad personal¹⁰⁵, toda vez que apunta a que la persona sea tratada como un ser racional igual y libre, capaz de autodeterminarse¹⁰⁶. Como ha sido señalado en la jurisprudencia comparada, la finalidad de este derecho es que los individuos puedan decidir qué aspectos de sus personas desean preservar de la difusión pública, para desarrollar su personalidad sin injerencias externas¹⁰⁷. La imagen de una persona es uno de los principales atributos de su personalidad, por contener las características únicas que la distingue de otras¹⁰⁸.

Sobre el concepto de imagen, el Tribunal Constitucional español ha señalado en diversas sentencias¹⁰⁹ que este derecho protege a las personas frente a las reproducciones de su imagen que afecten la esfera personal de su titular, que no lesionen su nombre, ni den a conocer su vida íntima. Este derecho otorga una facultad a su titular de evitar la difusión incondicionada de su aspecto físico y el derecho a determinar la información gráfica generadas por sus rasgos físicos personales que puedan tener dimensión pública; facultando al titular a impedir la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen por parte de un tercero.

3.2. Examen del Caso

Notoriedad pública del Accionante; interés público en la noticia; expectativa razonable de privacidad

Como ha sido señalado, un factor determinante al momento de determinar el peso de la libertad de información es la medida en que la información publicada contribuye al debate en un asunto de interés general¹¹⁰.

Aunque no existe una única definición de qué es “de interés público” y qué no lo es, este concepto normalmente se refiere a información que, por su importancia, es derecho del público saber, por ser de su interés; y, además, aquella que un sujeto

¹⁰¹ *Campbell v Mirror Group Newspapers* [2004] UKHL 22, [2004] AC 45, para [75]

¹⁰² *Rowbottom* (n 47) 59

¹⁰³ *ibidem*

¹⁰⁴ *ibid* 71

¹⁰⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional Español, STC 81/2001 de 26 de marzo.

¹⁰⁶ Sentencias del Tribunal Constitucional Español, SSTC 53/1985 de 11 de abril; SSTC 193/2003 de 27 de octubre.

¹⁰⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional Español, STC 176/2013

¹⁰⁸ TEDH, *Hájovský v. Slovakia* (2021), para [29]

¹⁰⁹ *Ver Azurmendi* (n 24) 165

¹¹⁰ TEDH, *Von Hannover v Germany*, App No 59320/00 (2005) 40 EHRR I.

informante puede considerar que tiene el deber de comunicar¹¹¹. La definición de *interés general* dependerá de las circunstancias concretas de cada caso, dado que no solamente se extienden a cuestiones políticas o criminales, sino también a otras actividades como el deporte o el entretenimiento¹¹².

Así, existe una presunción general de cobertura que alcanza a todas las formas de discurso, independientemente de su contenido y de la mayor o menor aceptación social y estatal con la que cuenten¹¹³. Si embargo, la ley protege especialmente al discurso político y sobre asuntos de interés público, así como aquel relacionado a funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar cargos públicos¹¹⁴. En este sentido, tanto el Tribunal Europeo como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han destacado que el discurso político se encuentra especialmente protegido; en parte, porque las entidades del Estado deben estar abiertas a la crítica pública sin inhibiciones¹¹⁵, y en razón a que las acciones y omisiones del Estado y de sus funcionarios deben sujetarse a un escrutinio riguroso, no sólo por los órganos internos de control, sino también por la prensa y la opinión pública¹¹⁶.

Respecto de las expresiones, informaciones, ideas y opiniones sobre funcionarios públicos (o sobre quienes aspiren a serlo), estos están expuestos en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público¹¹⁷. De acuerdo con la Organización de Estados Americanos, esto alcanza a los “particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos” (incluyendo a las “personas vinculadas a la formación de la política pública”¹¹⁸) y a los candidatos a ocupar cargos públicos¹¹⁹ quienes están sujetos a un tipo diferente de protección de su reputación o su honra frente a las demás personas, y correlativamente, tienen un umbral mayor de tolerancia ante la crítica¹²⁰. Por tanto, es comúnmente aceptado que aquellas personas que influyen en cuestiones de interés público se exponen voluntariamente a un escrutinio público más exigente y, consecuentemente, a un mayor riesgo de sufrir críticas, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público¹²¹.

Aunque la libertad de expresión es un asunto de interés público en sí mismo¹²², existen ejemplos de asuntos que son comúnmente de interés público incluyen -sin limitaciones- la detección y exposición de delitos (o la amenaza de su configuración) o actos impropios serios, la protección de la salud y seguridad pública, proteger al público de acciones o declaraciones engañosas por parte de un individuo u organización, la revelación del incumplimiento -efectivo o potencial- por

¹¹¹ Tim Crook, *The UK Media Law Pocketbook* (2da Ed, Routledge 2023) 112

¹¹² TEDH, *Von Hannover v Alemania* 2 (2012)

¹¹³ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“Relatoría Especial para la Libertad de Expresión”) “Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión”, aprobado el 30 de diciembre de 2009 (OEA Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.), para [30].

¹¹⁴ *ibid*, para [32].

¹¹⁵ TEDH, *Lingens v Austria* (1986) 8 EHRR 407, para [42]

¹¹⁶ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (n 115), para [33].

¹¹⁷ *ibid*, para [40].

¹¹⁸ *ibid*, para [41].

¹¹⁹ Ver casos CIDH, *Kimel Vs. Argentina* (Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177), para [86]; y, *Palamara Iribarne Vs. Chile*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 82.

¹²⁰ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (n 115), para [41].

¹²¹ CIDH, *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica* (sentencia del 2 de julio de 2004. Serie C No. 107), para [129].

¹²² Crook (n 111) 150.

parte de individuos u organizaciones respecto de sus obligaciones, la revelación de casos en los que existan errores en la administración de justicia, la contribución a asuntos que ameritan el debate público (como conductas poco éticas, incompetencia, corrupción o negligencia por parte de autoridades)¹²³, información que sirve a los ciudadanos a comprender, formar y tomar decisiones en asuntos de importancia pública¹²⁴.

Cuando una publicación relativa a un asunto de interés público se relaciona a un individuo específico, la ley establece que deben balancearse sus derechos individuales frente a los intereses colectivos en conocer la información¹²⁵. La doctrina ha reconocido que existen una serie de factores que deben evaluarse a tal propósito.

Por ejemplo, el estatus del individuo en cuestión es relevante, toda vez que los límites de lo que constituye una crítica aceptable son más holgados para el político que para la persona privada¹²⁶. Aparte del estatus de sujeto involucrado, debe tomarse en cuenta la materia sobre la cual obra la denuncia periodística, así como la metodología utilizada para obtener la información en cuestión¹²⁷. En este sentido, las exigencias de la protección de la reputación de un político deben equilibrarse con los intereses de la libre discusión de las cuestiones políticas¹²⁸, toda vez que el político está expuesto inevitable y conscientemente al control atento de sus hechos y gestos, y que debe mostrar una mayor tolerancia -en particular- cuando hace declaraciones públicas que son susceptibles de crítica¹²⁹. Por esta razón, las cortes a nivel internacional han reconocido que la prensa y el público tienen un interés particular en que se corrijan las declaraciones falsas o engañosas que hayan sido efectuadas por figuras públicas¹³⁰. Asimismo, el carácter, temperamento y la confianza que puede suscitar quien realiza una función pública es importante, considerando la discreción que éste último tiene para tomar decisiones en representación de los gobernados¹³¹.

Los funcionarios públicos electos son figuras o personajes públicos por excelencia, no solo por el importante rol que juegan en la sociedad, sino también porque han asumido un cargo de forma voluntaria que por su naturaleza se encuentra sujeto al escrutinio público¹³². En consecuencia, la discusión de asuntos relacionados al interés público se prioriza frente al daño colateral que pueden sufrir los derechos de un funcionario o servidor público en el marco de la discusión general de un asunto de carácter político¹³³.

En este tipo de casos, los órganos decisorios tienen la tarea de evaluar el peso relativo de los derechos de una figura pública contra la libertad que tiene el sujeto informante para expresarse e impartir informaciones al público. Este análisis

¹²³ *ibidem*

¹²⁴ *ibid* 151.

¹²⁵ Rowbottom (n 47) 83

¹²⁶ TEDH, *Lingens v Austria* (1986) 8 EHRR 407, para [42]

¹²⁷ Rowbottom (n 47) 93

¹²⁸ Azurmendi (n 24) 37

¹²⁹ *Ibid* 63

¹³⁰ Rowbottom (n 47) 94

¹³¹ *ibid* 84

¹³² *ibid* 86

¹³³ *ibid* 84

involucra que se determine si la restricción al derecho a la privacidad ha sido proporcionada al fin que persigue. Para ello, debe tomarse en cuenta si dicha interferencia, de haberla, interfiere de forma seria o grave con la legítima expectativa de privacidad del sujeto, y si se encuentran presentes factores que demande una protección especial de la libertad comunicativa en ejercicio.

En el presente caso, el Accionante es una figura pública por ser Congresista de la República desde el año 2021 y, además, por ser actual Presidente del Poder Legislativo de nuestro país.

Como ha sido señalado anteriormente, la prensa tiene un interés legítimo en contrastar los dichos expresados por sus autoridades en relación con asuntos que son de interés público. En el presente caso, el Accionante declaró en distintas ocasiones ante la Comisión de Ética del Congreso de la República y diversos medios de comunicación que él no mantenía una relación con la Sra. Lizeth Peralta, al menos, no una que pudiera merituar una obligación de su parte, o de parte de la Srta. Yeshira Peralta Salas, de declarar una potencial situación de conflicto de intereses sobreviniente a la contratación de esta última; a la luz de lo señalado en la normativa que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, en casos de parentesco.

La determinación de una infracción a la norma anteriormente señalada no es de competencia de ninguno de los órganos decisorios de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión. Sin embargo, sí es de competencia de este fuero la determinación de un incumplimiento de ética periodística respecto de la comunicación de asuntos de interés público por parte de sus asociados que tengan la potencialidad de interferir con alguno de los derechos fundamentales de las personas que son recogidos por el Código de Ética. En el presente caso, es claro que lo que ha pretendido aportar al medio a la discusión pública son elementos para contrastar los dichos del Accionante respecto de la naturaleza de la relación personal que tiene con la hermana de quien formara, hasta finales de julio de 2023, parte de su despacho como personal de confianza.

Considerando que, de acuerdo con las declaraciones prestadas por el propio Accionante en el marco del procedimiento seguido por la Comisión de Ética del Congreso de la República, este declaró que no es ni ha sido conviviente ni esposo de la Sra. Lizeth Peralta y, que como consecuencia de ello, no habría existido razón alguna para considerar que la contratación de la Srta. Yeshira Peralta pueda ser considerada como un acto de nepotismo; es comprensible ver cómo es que la prensa buscará contrastar este dicho. Máxime, si tanto la Comisión de Ética como los órganos internos del Congreso y la Contraloría que evaluaron la denuncia planteada por la Congresista Flor Pablo Medina consideraron que no contaban con evidencia que permitiese determinar la existencia de una relación de convivencia entre el Accionante y la hermana de quien fuera empleada de confianza de su despacho congresal.

El interés público en la noticia de la cual se ocupa el Reportaje no solo es evidente por tratarse de un asunto con incidencia política tratado en el seno de la Comisión de Ética de uno de los poderes del Estado, sino también porque acarrea una discusión perfectamente debatible a nivel público: **¿Debía despedir el Presidente del Congreso a la Srta. Yeshira Peralta una vez que éste tuvo un hijo con la**

hermana de ésta última? O, en todo caso, ¿debía la Srta. Yeshira Peralta renunciar a su cargo una vez acontecido este suceso? Nuevamente, la respuesta a esta interrogante que plantea un posible conflicto de intereses por nepotismo no le corresponde a este fuero por no ser de su competencia, así como tampoco la determinación de responsabilidades por ello, de haber alguna. Empero, es claro que el planteamiento de estas interrogantes es perfectamente válido y legítimo en una sociedad democrática; independientemente de la decisión final que puedan adoptar los órganos encargados de evaluar el fondo de la controversia que versa sobre una presunta falta de carácter ético.

Por otro lado, cabe señalar que el Accionante no ha negado que América lo buscó a fin de brindar sus declaraciones respecto del contenido del Reportaje. Considerando que, como lo ha señalado el Accionante, la materia del Reportaje venía siendo discutida por distintos medios de comunicación desde hacía más de un año, y que este en esta ocasión en particular el Accionante se negó a declarar sobre el Reportaje; no es posible que la Comisión determine un hallazgo de inconducta ética para con el deber deontológico periodístico de intentar buscar la versión de todas las partes involucradas en una noticia. En este sentido, el Accionante tuvo la oportunidad de declarar a la opinión pública que la razón por la cual estaba en ese lugar era estrictamente porque estaba cumpliendo con sus deberes de padre, y explicar por qué su presencia en el domicilio no implica de ninguna forma algún tipo de convivencia con la madre de su hijo u otro tipo de relación que hubiera podido considerarse como una de afinidad para con la Sra. Yeshira Peralta, al menos, entre la fecha de nacimiento de su hijo y la fecha de salida de esta última como personal de confianza contratada en su despacho.

Asimismo, otro factor importante para dilucidar la existencia de una expectativa razonable de privacidad radica en el lugar que se realizó la actividad en cuestión. Existen lugares en los cuales una persona tendrá una evidente expectativa de privacidad, como lo es el interior de su casa o la habitación de un hospital. Cuando la actividad toma lugar en exteriores, se entiende que una persona ha consentido de forma implícita compartir información con los otros sujetos que se encuentren allí presentes¹³⁴ (siendo importante considerar el tipo de lugar público del que se trata, y que tan utilizado es por la gente en la práctica)¹³⁵. Ha sido destacado además que, a efectos de determinar la legitimidad de una intrusión en el ámbito privado de un individuo, debe considerarse también la naturaleza de la actividad realizada en público por parte de este último¹³⁶.

En este sentido, la Comisión considera que no podría haberse activado una expectativa razonable de privacidad por parte del Accionante, no solo porque las imágenes emitidas por América fueron registradas en la vía pública, sino porque no comunicaron información al público que pueda considerarse privada, íntima o que pueda causar un perjuicio serio sobre las facultades de autodeterminación del individuo o la conservación de su dignidad.

En este sentido, la Comisión no considera que las imágenes del reportaje hayan invadido un espacio privado por haber sido capturadas en la vía pública, ni que

¹³⁴ *Kinloch v HM Advocate* [2012] UKSC 62, [2013] 2 AC 93, para [19]

¹³⁵ *Rowbottom* (n 47) 76

¹³⁶ *Weller v Associated Newspapers* [2015] EWCA Civ 1176, [2016] 1 WLR 1541, para [28]

tampoco hayan registrado una actividad de carácter íntimo que pueda afectar el libre desarrollo de todos los sujetos involucrados. El cumplimiento de los deberes de los padres como llevar a sus hijos al colegio no es una situación vergonzosa ni embarazosa, ni tampoco una sobre la cual pueda existir una legítima expectativa de privacidad si se está empleando un vehículo oficial para ello.

El Accionante ha argumentado también que la decisión de declarar improcedente la denuncia de oficio en su contra implica la sustracción del asunto del interés público. La Comisión no coincide con este punto de vista, no solo porque las decisiones de los órganos jurisdiccionales no pueden dejar nunca de ser objeto de opinión y crítica por parte de la academia y la ciudadanía, sino porque las actuaciones de los funcionarios y servidores públicos se encuentran ineludiblemente bajo el escrutinio público.

Carácter no privado de la información comunicada

Como regla general, la cualidad de confidencial que puede tener una información queda destruida una vez que la información se encuentra en el dominio público¹³⁷. En este orden de ideas, Al respecto, Basterra sostiene que *“si una persona decide voluntariamente -directa o indirectamente- develar su vida o datos privados, y posteriormente pretende invocar injerencias arbitrarias a su privacidad, no podrá hacerlo, ya que es ella misma quien corrió el velo de intimidad que el Estado tiene el deber de asegurar a los ciudadanos”*¹³⁸. Por tanto, una persona que voluntariamente comparte información y la pone en circulación renuncia a un grado de control sobre la misma.

Conforme consta en las fuentes que son referidas en el Reportaje, tanto la identidad de la Sra. Lizeth Hiosae Peralta Salas como los detalles sobre la naturaleza de la relación que el Accionante tiene con ésta última, así como la existencia y edad del hijo pequeño que tienen juntos, fueron revelados por el propio Accionante en el marco del procedimiento de oficio iniciado por la Comisión de Ética del Congreso de la República en contra del Accionante, según consta en la Resolución N° 01 recaída en el Expediente N° 142-2023-2024/CEP-CR de fecha 02 de octubre de 2023. Cabe señalar, además, que por tratarse de una actuación administrativa, esta información es libremente accesible por el público a través de las leyes que promueven la transparencia y la libertad de acceso a la información pública.

Asimismo, el Accionante ha señalado que la inclusión del número de la placa del vehículo en el que se las imágenes lo muestran transportándose constituyen la develación de un dato privado que lo expone injustificadamente al peligro. Al respecto, la Comisión considera que el medio tiene un argumento válido cuando señala que el vehículo en cuestión es de propiedad del Estado Peruano, y que esta información es corroborable por parte de cualquier ciudadano mediante una búsqueda de placa en el sistema de información en línea de la Superintendencia de Registros Públicos. En este sentido, resulta difícil entender como un funcionario o servidor público que utiliza un vehículo oficial para llevar a sus hijos al colegio puede tener una expectativa de privacidad sobre este tipo de actividad.

¹³⁷ Rowbottom (n 47) 72

¹³⁸ Basterra (n 31) 101

El Accionante ha señalado también que el Reportaje develó el distrito en el que vive, así como la numeración del edificio en el que queda su departamento. Al respecto, es relevante tomar en consideración que el medio no mencionó el nombre de la calle ni tampoco mostró ningún tipo de indicador geográfico que revelara su ubicación exacta. Sin perjuicio de ello, es relevante también señalar que la numeración del departamento del Accionante que se mostró en pantalla fue declarada ante la Central de Riesgo Infocorp como uno de sus domicilios. Considerando que esta información es accesible por parte de cualquier persona que contrate los servicios de Equifax, esta información no puede ser considerada privada o secreta.

Asimismo, las imágenes captadas a distancia por el medio solo muestran al Accionante y a la Sra. Lizeth Peralta en tres ocasiones distintas. Las dos primeras, registradas el día miércoles 12 de junio de 2024, en las cuales se aprecia al Accionante cargando a su menor hijo e ingresando con él a un vehículo de propiedad del Estado; y, seguidamente, la de la Sra. Lizeth Peralta yendo a supervisar la descarga de desmonte en un edificio aledaño. En las imágenes registradas al día siguiente se aprecia al Accionante ingresando al edificio aledaño, seguido de la Sra. Lizeth Peralta. Las imágenes correspondientes al 14 de junio de 2024 muestran al Accionante y la Srta. Peralta dirigiéndose al nido, para luego mostrarlo dirigiéndose al congreso en el carro oficial previamente señalado.

En consideración a lo anteriormente señalado, la Comisión considera que los métodos utilizados por el medio para documentar la noticia son razonables por haber sido empleados en espacios públicos exteriores, y sin mostrar el interior de la vivienda del Accionante o de la Sra. Lizeth Peralta.

Sobre la utilización de la imagen del menor en el Reportaje

Por otro lado, el Accionante ha señalado que el Reportaje incluyó imágenes que vulneran el principio de interés superior del niño. Al respecto, la Comisión ha procedido a evaluar las imágenes del Reportaje, y ha advertido que la figura del niño aparece tres (3) ocasiones distintas. La primera, en uno de los balcones del Congreso de la República durante la ceremonia de juramentación de su padre; y, las dos siguientes, saliendo del edificio donde presuntamente reside el Accionante.

Conforme puede apreciarse en el Reportaje, las imágenes en las cuales el menor se muestra en brazos de sus padres han sido emitidas por el medio con su rostro difuminado a fin de ocultar los rasgos físicos que lo individualizan, y que, de acuerdo con la ley, son los que configuran su imagen propia. Corresponde tener en cuenta también que su aparición es breve, accesoria y normalmente desde un ángulo indirecto, y además, que en ningún momento se revela su nombre u otras características que permitan identificarlo por su nombre, así como tampoco por su imagen humana, su apariencia física o algún rasgo identificador que puedan permitir su reconocimiento visual.

En este sentido, no puede configurarse un hallazgo de infracción al derecho a la imagen del menor, en cuanto las medidas empeladas por el medio para ocultar la identidad visual del menor concuerdan con las que se espera de la práctica profesional periodística. Resulta claro que el eje del Reportaje no es el niño (a quien en ningún momento se le muestra solo sin la compañía de alguno de sus padres),

sino el propio Accionante como político y figura pública denunciada por otra Congressista ante la Comisión de Ética Parlamentaria por la presunta comisión de un acto de nepotismo.

Sobre el extremo de la queja referido al hostigamiento de parte del equipo periodístico del medio

El accionante ha señalado que la grabación de sus imágenes y las de su familia han constituido un acto de *reglaje*. Al respecto, la Comisión considera necesario resaltar que, de acuerdo con el artículo 317-A del Código Penal vigente¹³⁹, el marcaje o reglaje es un delito, y como tal, su determinación es de competencia de las autoridades judiciales, y no del fuero de solución de quejas de la SNRTV. En este sentido, la Comisión de Ética no es competente para pronunciarse sobre esta materia.

No obstante, sí existen distintos Códigos de Ética periodísticos alrededor del mundo que condenan el hostigamiento de los sujetos entrevistados en el marco de la actividad de reportaje. En el ámbito periodístico, normalmente se entiende como el despliegue de una conducta intimidatoria, o en todo caso, una de persistencia o de persecución injustificada¹⁴⁰ por parte de un periodista o sujeto informante. Esta definición es consistente con el significado usual de la palabra *hostigar*, que normalmente se refiere a la acción de molestar a alguien o burlarse de aquel insistentemente, o en todo caso, incitar con insistencia a alguien para que haga algo¹⁴¹

En este sentido, la Comisión no ha podido corroborar que alguno de los miembros del equipo periodístico a cargo haya desplegado algún tipo de conducta intimidatoria, persistente o persecutoria al momento de entrevistar al quejoso. Según se aprecia en el Reportaje, las imágenes fueron capturadas a distancia en espacios públicos y se limitaron al espacio de tres (3) días, utilizándose además información de acceso público como son las cámaras de seguridad del Municipio de Surco para documentar los movimientos del vehículo oficial que transportaba al Accionante. En consecuencia, no es posible determinar un hallazgo consistente con una conducta de acoso u hostigamiento, como lo entiende la práctica de periodismo informativo.

Falta de competencia de la Comisión sobre contenidos alojados en línea

El Accionante ha señalado que las reglas de la plataforma *YouTube* que actualmente aloja el video del Reportaje¹⁴² no permiten mostrar imágenes de menores de edad, motivo por el cual el medio habría colocado un aviso sobre las imágenes en las que sale el menor en el que se lee “*YouTube, como parte de sus políticas, prohíbe el contenido que incluya este tipo de información en la plataforma. Si quieres ver el contenido completo, ingresa a la web de Cuarto*

¹³⁹ Código Penal del Perú - Decreto Legislativo 635

¹⁴⁰ Independent Press Standards Organisation, “Editor’s Code of Practice”, Clause 3 (Harassment) <<https://www.ipso.co.uk/editors-code-of-practice/>> accesado el 28 de julio de 2024

¹⁴¹ RAE, “hostigar” <<https://dle.rae.es/hostigar>> accesado el 28 de julio de 2024

¹⁴² América Noticias, “Alejandro Soto: relationship denied | Cuarto Poder | Peru” <https://www.youtube.com/watch?v=VwIKG2vSjok&t=397s&ab_channel=Am%C3%A9ricaNoticias> accesado el 28 de julio de 2024.

Poder”. En este sentido, el Accionante ha señalado que América debió seguir este mismo criterio para la radiodifusión de su Reportaje en señal abierta.

La Comisión considera necesario recordar a las partes que los órganos decisorios del mecanismo de autorregulación de la SNRTV no son competentes para decidir sobre contenidos alojados en plataformas basadas en Internet. Al respecto, el artículo 1 de la Ley de Radio y Televisión (en adelante, “LRTV”) establece que el objeto de la ley es el de normar la prestación de servicios de radiodifusión, sea sonora o por señal abierta, así como la gestión del control del espectro radioeléctrico atribuido a dicho servicio. En este sentido, el artículo 3 de la LRTV define a los *servicios de radiodifusión* como aquellos servicios privados de interés público, prestados por una persona natural o jurídica, privada o pública, cuyas emisiones se destinan a ser recibidas por el público en general. De acuerdo con el artículo 8 de la LRTV, los servicios de radiodifusión se clasifican en servicios de radiodifusión sonora y servicios de radiodifusión por televisión.

En cuanto a la programación que emiten los servicios de radiodifusión, el artículo 34 de la LRTV establece que esta debe cumplir con un Código de Ética, el cual debe basarse necesariamente en los principios y lineamientos que promueve esta norma, así como en los tratados en materia de Derechos Humanos. En sentido similar, el artículo 65 del Reglamento de la LRTV¹⁴³ dispone que es obligación de los servicios de radiodifusión cumplir con sus Códigos de Ética¹⁴⁴ y difundir su programación de acuerdo con sus fines y los de la LRTV¹⁴⁵. Consecuentemente, el artículo 98 del Reglamento de la LRTV establece que los Códigos de Ética deben recoger los principios del servicio de radiodifusión señalados en los artículos II y 33 de la LRTV.

Por tanto, los Códigos de Ética que la LRTV reconoce recogen los principios que rigen la prestación de los servicios de radiodifusión, en su calidad de titulares de autorizaciones otorgadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC. La redacción de la LRTV es clara en cuanto no señala expresamente que ésta norma resulte aplicable a los servicios digitales, entendidos estos como los intermediarios en línea (*online*) y plataformas de comercio electrónico y de intercambio de contenidos, redes sociales, tiendas de aplicativos móviles, entre otras. A la fecha, ninguno de estos medios de comunicación basados en Internet requiere de la autorización previa del MTC como condicionante para el desenvolvimiento de sus operaciones en ese entorno y, por tanto, las publicaciones que realicen los medios asociados en el mismo no son susceptibles de ser consideradas como actos de radiodifusión en el sentido señalado por el ordenamiento jurídico peruano.

En consecuencia, no le corresponde a la Comisión pronunciarse en relación con este extremo de la queja, habida cuenta que la competencia de los órganos decisorios del mecanismo de solución de quejas de este gremio es sobre contenidos o programas que hayan sido efectivamente radiodifundidos al público por señal abierta.

4. RESOLUCIÓN:

¹⁴³ Decreto Supremo N° 005-2005-MTC (“Reglamento de la LRTV”).

¹⁴⁴ Reglamento de la LRTV, art 65.6.

¹⁴⁵ Reglamento de la LRTV, art 65.7.

En atención a los argumentos expuestos en la presente Resolución, y de conformidad con lo dispuesto por la LRTV, el Código de Ética y el Pacto de Autorregulación de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión, **la Comisión HA RESUELTO:**

PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la queja interpuesta por el Sr. Alejandro Soto Reyes y el menor de iniciales A.G.S.P. en contra de América por el contenido del reportaje “Soto: *Relación Negada*” emitido el día 23 de junio de 2024.

SEGUNDO: Informar a las partes que la presente Resolución tiene vigencia desde el día de su notificación y no constituye última instancia. En tal sentido, se informa que de conformidad con el artículo 18° del Código de Ética, puede interponer recurso impugnativo de apelación solo quien interpuso la queja. Dicho recurso deberá presentarse ante la Comisión de Ética en un plazo máximo de dos (02) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, caso contrario la Resolución quedará consentida.

Con la intervención de las integrantes de la Comisión: Gisella Benavente Miranda, Rocío Calderón Lizárraga, Marisol Castañeda Menacho, Betzabé Marciani Burgos y Jessica Vásquez Turkowsky.



Gino Genaro Solano Gutiérrez
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE ÉTICA
SOCIEDAD NACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN